



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín (Ant.), quince de enero de dos veintiuno

**2020-00409**

Al estudiar la presente demanda VERBAL - EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020, a saber:

PRIMERO. - Las pretensiones de la demanda no son claras, toda vez que, se solicita disolver la Unión Marital de Hecho y liquidar la Sociedad Patrimonial de Hecho, pero no se allega documento en el que conste declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial de Hecho, conforme lo establece la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005. Además de lo anterior, en el poder conferido al profesional del derecho que apadrina al demandante, se lee que el mismo es para iniciar y llevar hasta su culminación proceso de “DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”. (Art. 82, Numeral 4° del C. G. P.)

SEGUNDO. - Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de la unión marital deben estar determinadas de manera clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, actividades que como familia solían realizar, fechas de inicio y terminación de la relación entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia. (Art. 82, Numeral 5° del C. G. P.)

TERCERO. - Además de la prueba documental arrojada al expediente, se requiere la prueba testimonial que acredite los hechos narrados en la demanda en cuanto a la convivencia y separación de la pareja, por lo tanto, se deberá indicar qué personas son testigos y pueden dar fe de lo anterior, señalando los datos personales de éstos para su ubicación (Dirección física y electrónica). (Art. 82, Numeral 6° del Código General del Proceso)

CUARTO. - No se indican las direcciones electrónicas de las Partes o la manifestación de desconocerlas. (Art. 82, Numeral 10° del Código General del Proceso concordancia con el párrafo primero del mismo artículo)

QUINTO. - En el poder no se indica de manera expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

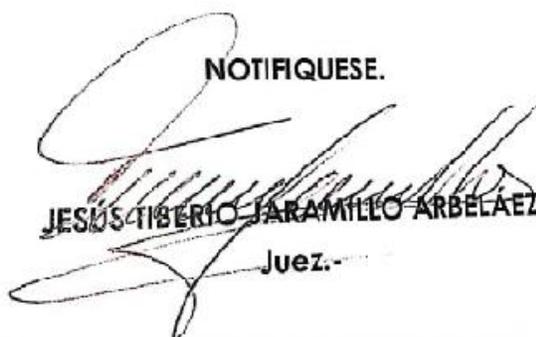
SEXTO. – No se indican los correos electrónicos de las partes. (Art. 6º, Inciso 1º del Decreto 806 de 2020)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda de nuevo con las formalidades descritas.

Se reconoce personería al Dr. JORGE MARIO LOPEZ ESCOBAR, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.